

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

ANA ACOSTA SÁNCHEZ;
EDWIN COLÓN ACOSTA
DEMANDANTE(S)-
PETICIONARIA(S)

v.

EDWIN JURADO
NAZARIO, ET ALS.
DEMANDADA(S)-
RECURRIDA(S)

KLCE202200736

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
FAJARDO

Caso Núm.
NSCI201200583
(302)

Sobre:
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidenta la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Pagán Ocasio y la Jueza Díaz Rivera¹.

Díaz Rivera, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de diciembre de 2022.

Comparecen los apelantes, Ana Acosta Sánchez y Edwin Colón Acosta, quienes solicitan nuestra intervención para que revoquemos una *Sentencia Parcial* y una *Resolución* emitidas el 23 de febrero de 2022 y notificadas el 28 de febrero de 2022, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Fajardo. Mediante dicha *Sentencia Parcial*, el foro apelado desestimó sumariamente y con perjuicio, la *Demanda* en cuanto a la señora Acosta Sánchez, en contra del apelado, U.S. Naval Sea Cadet Corps., al concluir que esa causa de acción estaba prescrita.

Por su parte, mediante la *Resolución* recurrida, el Tribunal de Primera Instancia determinó que el descubrimiento de prueba había finalizado; por lo cual no permitiría la prueba pericial-médica, ni el testimonio de la doctora Torres Suria ni enmienda a esos efectos.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se acoge el recurso como una apelación, aunque se mantiene la misma clasificación

¹ Mediante Orden Administrativa OATA-2022-151 se designa a la Hon. Karilyn M. Díaz Rivera en sustitución de la Hon. Eileen J. Barresi Ramos.

alfanumérica y así acogido, *confirmamos* la *Sentencia y Resolución* apeladas.

I.

Surge del expediente de la apelación ante *nos*, que el 31 de agosto de 2012, la señora Acosta Sánchez, por sí y en representación de su hijo menor, Edwin Colón Acosta (apelantes) presentaron una *Demanda sobre Daños y Perjuicios* al amparo de los Arts. 1802 y 1803 del Código Civil, 31 LPRA secs. 5141 y 5142, por alegados hechos ocurridos allá para el mes de marzo de 2011. En la *Demanda*, se incluyeron como demandados a Edwin Jurado Nazario, Navy League- San Juan Council, Inc.; Navy League of the United States; Luis Pascual; Ana Porrata; Capt. Baker; Luz Nazario; Randy Holstein; Warren Savage; Capt. James E. Monahan; Capt. Henry J. Nyland; Capt. Robert Hurd; personas A, B, y C; Corporaciones D, E y F; Aseguradoras X, Y, y Z.

El 27 de noviembre de 2012, los apelantes solicitaron una autorización para enmendar la *Demanda* e incluir a la apelada, U.S. Naval Sea Cadet Corps., como demandado (apelado). El 26 de abril de 2013, el apelado interpuso su contestación a la demanda. Posteriormente, el 25 de febrero de 2021, los apelantes instaron una moción solicitando autorización para enmendar la porción de la parte demandante en el *Informe de Conferencia con Antelación a Juicio*. En dicha moción, los apelantes solicitaron la ampliación del descubrimiento de prueba para que pudieran añadir cierta prueba pericial y médica y; para que se les entregara la póliza de seguros que cubría su reclamación. Ante ello, el apelado presentó su oposición el 5 de abril de 2021.

Luego de varios trámites procesales, el 25 de mayo de 2021, el apelado incoó una moción de sentencia sumaria parcial. En la misma, solicitó la desestimación de la reclamación presentada por los apelantes, al tenor de lo dispuesto en el caso *Fraguada Bonilla v. Hospital Auxilio*

Mutuo, infra. Por su parte, el 2 de julio de 2021, los apelantes presentaron su oposición a la solicitud de sentencia sumaria instada.

Así las cosas, el 23 de febrero de 2022, el Tribunal de Primera Instancia emitió una *Sentencia Parcial* y una *Resolución*.² Mediante dichos dictámenes, el foro *a quo* declaró ha lugar la solicitud de sentencia sumaria parcial, por lo que se desestimó la causa de acción de la señora Acosta Sánchez en contra del apelado por prescripción y denegó la moción solicitando autorización para enmendar la porción de la parte demandante en el *Informe de Conferencia con Antelación al Juicio*. Dicho foro, concluyó que lo solicitado en dicha moción había sido resuelto desde el 9 de septiembre de 2016.

En desacuerdo, el 14 de marzo de 2022, los apelantes solicitaron la reconsideración de ambos dictámenes. No obstante, el 13 de junio de 2022, el Tribunal de Primera Instancia resolvió denegar la solicitud presentada.³ Inconforme, el 8 de julio de 2022, los apelantes acudieron ante este Tribunal de Apelaciones, señalándonos la presunta comisión de los siguientes errores:

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL NO PERMITIR A LOS DEMANDANTES OFRECER EL TESTIMONIO DE LA DRA. TORRES SURIA NI PERMITIRNOS ENMENDAR NUESTRA PORCION DEL INFORME DE CONFERENCIA CON ANTELACIÓN A JUICIO YA QUE SE TRATA DE PRUEBA ESENCIAL QUE NO TIENE EL EFECTO DE PERJUDICAR IRRAZONABLEMENTE A NINGUNA PARTE DEL CASO, VIOLENTANDO ASÍ, EL DERECHO CONSTITUCIONAL A UN DEBIDO PROCEDO DE LAS LEYES DE LOS DEMANDANTES-RECURRENTES, SIN SOPESAR LOS FACTORES ESTABLECIDOS POR LA DOCTRINA Y LA JURISPRUDENCIA NORMATIVA SOBRE LO QUE ES LA LIBERALIDAD EN CUANTO AL DESCUBRIMIENTO DE PRUEBA, CONFIGURANDO UN CLARO ABUSO DE DISCRECIÓN.

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DESESTIMAR CON PERJUICIO LA ACCIÓN EN DAÑOS Y PERJUICIOS INSTADA CONTRA EL U.S. NAVAL SEA CADET CORPS POR LA DEMANDANTE ANA ACOSTA SÁNCHEZ YA QUE LA MISMA NO PRESCRIBIÓ; LA APLICACIÓN RETROACTIVA A LOS HECHOS DE ESTE CASO DE LA DOCTRINA PRESCRIPTIVA ESTABLECIDA

² *Sentencia Parcial* y *Resolución* notificadas el 28 de febrero de 2022.

³ *Resolución* notificada el 15 de junio de 2022.

EN EL CASO DE FRAGUADA BONILLA V. HOSP. AUXILIO MUTUO, 186 DPR 365 (2012) VIOLA SU DERECHO A UN DEBIDO PROCESO DE LEY.

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DECLARAR NO HA LUGAR LA “SOLICITUD DE RECONSIDERACIÓN DE RESOLUCIÓN DEL 23 DE FEBRERO DE 2022” Y LA “MOCIÓN DE RECONSIDERACIÓN DE SENTENCIA PARCIAL Y EN SOLICITUD DE DETERMINACIONES DE HECHOS Y DERECHO”.

II.

A. El descubrimiento de prueba

La Regla 23.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. III, dispone como sigue:

“Las partes concluirán las gestiones relacionadas con el descubrimiento de prueba dentro del término de sesenta (60) días siguientes a la notificación de la contestación a la demanda, reconvención, demanda contra tercero y demanda contra coparte. El tribunal tendrá facultad para prorrogar o acortar dicho término según las circunstancias del caso lo ameriten y garanticen una pronta solución de la controversia.”

Como sabemos, el descubrimiento de prueba - dentro del proceso civil adversativo - procura: (1) precisar los asuntos en controversia (2) obtener evidencia para ser utilizada en el juicio y evitar las sorpresas en esta etapa de los procedimientos (3) facilitar la búsqueda de la verdad y (4) perpetuar la evidencia. Incluso, permite que “las partes puedan prepararse para el juicio, de forma tal que tengan la oportunidad de obtener la evidencia necesaria para evaluar y resolver las controversias del caso.” *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 152 (2000).

Es importante señalar que la Regla 23.4 de Procedimiento Civil, *supra*, establece un término de sesenta (60) días para finalizar el descubrimiento de prueba a partir de la notificación de la contestación a la demanda, reconvención, demanda contra tercero y demanda contra coparte. No obstante, le otorga al juez discreción para prorrogar o acortar dicho término según las circunstancias lo ameriten. A esos efectos, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha determinado que el foro judicial no

tiene discreción para negarle el descubrimiento de prueba a una parte, cuando lo solicita en el término dispuesto; sólo la tiene para extender o acortar el término para realizarlo. *Machado Maldonado v. Barranco Colón*, 119 DPR 563 (1987).

Reiteradamente, se ha reconocido que el plazo establecido en la precitada *Regla* no es una camisa de fuerza para los jueces de primera instancia. El propio precepto reglamentario destaca la filosofía que prevalece en nuestro ordenamiento procesal de otorgarle gran discreción al tribunal para resolver los problemas que surjan en relación con las dilaciones y demoras innecesarias en los procedimientos. Claro está, al ejercer su discreción de prolongar o acortar el término para realizar descubrimiento de prueba, el tribunal deberá hacer un balance entre garantizar la pronta solución de las controversias y velar por que las partes tengan la oportunidad de llevar a cabo un amplio descubrimiento de forma tal que en la vista en su fondo no surjan sorpresas. *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 742-743 (1986).

Por tanto, compete al Tribunal de Primera Instancia permitir o no la presentación de evidencia de naturaleza pericial y limitar el número de peritos a presentarse, a los fines de mantener el control de los procedimientos e impedir injustificadas demoras, siempre que mantenga como norte la búsqueda de la verdad, que, en todo caso, es la que va a sostener el remedio solicitado. *Lluch v. España Service Sta.*, supra, págs. 745-746.

Los foros apelativos no debemos interferir con la discreción ejercida por el Tribunal de Primera Instancia, excepto en aquellas situaciones en que se demuestre que el foro apelado o recurrido: (1) actuó con prejuicio o parcialidad; (2) incurrió en un craso abuso de discreción; o (3) se equivocó en la interpretación o en la aplicación de la ley. *General Electric v. Concessionaries, Inc.*, 118 DPR 32, 42 (1986). Al evaluar estos factores, el Tribunal Supremo local ha concluido que lo determinante es la razonabilidad de la actuación judicial impugnada. *Bco. Popular de P.R. v.*

Mun. de Aguadilla, 144 DPR 651, 658 (1997); *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 DPR 203, 211 (1990); *Pueblo v. Sánchez González*, 90 DPR 197, 200 (1964); *García Negrón v. Tribunal Superior*, 104 DPR 727, 729 (1976).

B. La Ley del Caso

Bajo nuestro ordenamiento jurídico, “las obligaciones y los derechos adjudicados mediante un dictamen judicial que adviene final y firme pueden constituir la ley del caso”. *Rodríguez v. Ocasio v. ACAA*, 197 DPR 852, 863 (2017). Esto quiere decir que, como norma general, los planteamientos que ya han sido adjudicados por los foros judiciales – tanto tribunales de instancia como apelativos – no pueden reexaminarse. *Berkan v. Mead Johnson Nutrition Puerto Rico, Inc.*, 204 DPR 183, 201 (2020); *Mgmt. Adm. Servs, Corp. v. ELA*, 152 DPR 599, 606-607 (2000). Esta doctrina o principio tiene la finalidad de velar por el trámite ordenado y pronto de los litigios; además, promueve la estabilidad y certeza del derecho. *Rosso Descartes v. BGF*, 187 DPR 184, 193 (2012).

Un dictamen adquiere el carácter de ley del caso cuando constituye una decisión final en los méritos. *Berkan v. Mead Johnson Nutrition Puerto Rico, Inc.*, *supra*. Por consiguiente, no puede invocarse o aplicarse esta doctrina cuando no existe una decisión final en los méritos que sirva de base para ello. *Mgmt. Adm. Servs, Corp. v. ELA*, *supra*, pág. 607. Específicamente, las determinaciones judiciales que generan este efecto son aquellas cuestiones finales consideradas y decididas por el tribunal. *Rodríguez Ocasio v. ACAA*, *supra*. De cumplir con dicho carácter de finalidad, estas decisiones obligan a los tribunales si la controversia vuelve ante su consideración. *Félix v. Las Haciendas*, 165 DPR 832, 843 (2005).

Ahora bien, dicha doctrina no es un mandato invariable o inflexible. *Rodríguez Ocasio v. ACAA*, *supra*, pág. 864. Más bien, es una norma que dirige la discreción del tribunal, sin limitar su poder. *Íd.* Por ello, se ha resuelto que en situaciones excepcionales, si la controversia o

caso regresa al foro en cuestión y éste entiende que su decisión previa es errónea y/o puede causar grave injusticia; podría tomar otra determinación con la finalidad de “resolver de forma justa”. *Berkan v. Mead Johnson Nutrition Puerto Rico, Inc.*, *supra*, pág. 201. Es decir, los tribunales pueden descartar la doctrina de la ley del caso **sólo cuando se atente contra los principios básicos de la justicia**. (Énfasis suplido). *Hon. David Noriega Rodríguez v. Hon. Rafael Hernández Colón, Gobernador de Puerto Rico y Otros; Graciani Miranda Marchand*, 130 DPR 919, 931 (1992). Como ha dispuesto nuestro Tribunal Supremo, “[s]e trata de una doctrina al servicio de la justicia, no la injusticia; no es férrea ni de aplicación absoluta. Por el contrario, es descartable si conduce a resultados “manifiestamente injustos”. *Hon. David Noriega Rodríguez v. Hon. Rafael Hernández Colón, Gobernador de Puerto Rico y Otros*, *supra*.

C. La sentencia sumaria

La *sentencia sumaria* es un mecanismo procesal provisto por la Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, que promueve la solución justa, rápida y económica de las controversias. Este mecanismo, tiene como objetivo el de prescindir de la celebración del juicio plenario cuando no existe controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes, por lo que lo único que queda por parte del tribunal es aplicar el derecho. *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820, 847 (2010); *Lugo Montalvo v. Sol Meliá Vacation Club*, 194 DPR 209, 225 (2015).

Al evaluar la conveniencia de conceder el recurso, se considera como un hecho esencial y pertinente, aquel que puede afectar el resultado de la reclamación acorde al derecho sustantivo aplicable. *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 213 (2010). La precitada Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, establece que la parte promovente deberá exponer un listado de hechos no controvertidos, desglosándolos en párrafos debidamente numerados y; para cada uno de ellos, especificar la página o el párrafo de la declaración jurada u otra prueba

admisible que lo apoya. A su vez, la parte que se opone a la moción de sentencia sumaria estará obligada a citar específicamente los párrafos según enumerados por el promovente que entiende están en controversia y; para cada uno de los que pretende controvertir, detallar la evidencia admisible que sostiene su impugnación, con cita a la página o sección pertinente. *Meléndez González, et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100, 110-111 (2015); *SLG Zapata Rivera, v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 434 (2013).

Sobre lo anterior, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha manifestado que la parte que solicita la sentencia sumaria tiene que establecer su derecho con claridad y tiene que demostrar que no existe controversia sustancial sobre ningún hecho material. *Quest Diagnostics v. Municipio de San Juan*, 175 DPR 994, 1003 (2009). Es decir, que no existe controversia sobre ningún componente de la causa de acción. Mientras, la parte que se opone no puede descansar exclusivamente en sus alegaciones ni tomar una actitud pasiva. *Toro Avilés v. P.R. Telephone Co.*, 177 DPR 369, 383 (2009). Por el contrario, tiene que controvertir la prueba presentada por la parte solicitante, a fin de demostrar que, si existe controversia real sustancial sobre los hechos materiales del caso en cuestión. *González Aristud v. Hospital Pavía*, 168 DPR 127, 138 (2006).

Precisamos que, para que proceda una moción de sentencia sumaria, no sólo se requiere la inexistencia de hechos en controversia; sino que la sentencia tiene que proceder conforme al derecho sustantivo aplicable. *Ortiz v. Holsum*, 190 DPR 511, 525 (2014). Por otra parte, el mismo precepto reglamentario dispone que “[d]icha sentencia podrá dictarse a favor o en contra de cualquier parte en el pleito”. 32 LPRA Ap. V, R. 36.3.

Al considerar una moción de sentencia sumaria, si la parte promovida no controvierte los hechos que presenta la parte promovente,

los mismos se tendrán por ciertos. *Díaz Rivera v. Srio. de Hacienda*, 168 DPR 1, 27 (2006). Así pues, nuestro más alto Foro ha aclarado que “a menos que las alegaciones contenidas en la moción de sentencia sumaria queden debidamente controvertidas, estas podrían ser admitidas y, de proceder en derecho su reclamo, podría dictarse sentencia sumaria a favor de quien promueve”. *Meléndez González, et al. v. M. Cuebas*, supra, pág. 137. Sin embargo, “toda inferencia razonable que se realice a base de los hechos y documentos presentados, en apoyo y en oposición a la solicitud de que se dicte sentencia sumariamente, debe tomarse desde el punto de vista más favorable al que se opone a la misma”. *E.L.A. v. Cole*, 164 DPR 608, 626 (2005).

Ahora bien, este Tribunal de Apelaciones se encuentra en la misma posición que el Tribunal de Primera Instancia, al momento de revisar solicitudes de sentencia sumaria. *Meléndez González, et al. v. M. Cuebas*, supra, pág. 118. La revisión que este Foro apelativo intermedio realizará de las sentencias sumarias se considera *de novo*; por lo que habremos de examinar el expediente de la manera más favorable hacia la parte que se opuso a la moción de sentencia sumaria en el foro primario, y llevar a cabo todas las inferencias permisibles a favor de esta. *Íd.* Así pues, al revisar la determinación del Foro primario respecto a una sentencia sumaria, estamos limitados de dos maneras: (1) sólo podemos considerar los documentos que se presentaron ante el foro de primera instancia; y (2) sólo podemos determinar si existe o no alguna controversia genuina de hechos materiales y esenciales; y si el derecho se aplicó de forma correcta. *Íd.*

D. La prescripción

La responsabilidad civil extracontractual emana del Art. 1802 del Código Civil, 31 LPRA, sec. 5141⁴. Dicho artículo, dispone que “[e]l que

⁴ La Ley Núm. 55-2020, enmendó el Código Civil de 1930, no obstante, hacemos referencia al antiguo Código, por ser la ley vigente al momento de los hechos ante nuestra consideración.

por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado. La imprudencia concurrente del perjudicado no exime de responsabilidad, pero conlleva la reducción de la indemnización.”

Según surge del Art. 1861 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5291, las acciones prescriben por el mero lapso del tiempo fijado por ley. Como es sabido, la prescripción extingue un derecho o causa de acción por la inercia de una parte en ejercerlo durante un periodo de tiempo determinado. *Fraguada Bonilla v. Hospital Auxilio Mutuo*, 186 DPR 365, 372 (2012).

Nuestro más Alto Foro ha indicado en múltiples ocasiones que la prescripción extintiva es una figura de naturaleza sustantiva y no procesal. *Vega v. J. Pérez & Cía, Inc.*, 135 DPR 746 (1994). El propósito de la prescripción extintiva es evitar que haya incertidumbre en las relaciones jurídicas y sancionar la dejadez en el ejercicio de los derechos. *Santos de García v. Banco Popular*, 172 DPR 759, 766 (2007). A esos efectos, el legislador ha codificado distintos términos de prescripción para la extinción de los derechos y acciones. *Íd.* Igualmente, ha establecido mediante legislación, el momento en que comenzarán a transcurrir los términos prescriptivos para reclamar determinado derecho. En cuanto a las reclamaciones en donde se alega que ha mediado culpa o negligencia, el Art. 1868 del Código Civil, 31 LPRA 5298, dispone que éstas prescriben por el transcurso de un año. En el caso *Culebra Enterprise Corp. V. ELA.*, 143 DPR 935, 951 (1997), el Tribunal Supremo local explicó que la brevedad del plazo prescriptivo responde a que no existe una relación jurídica entre el demandante y demandado.

De igual forma, sabemos que nuestro ordenamiento jurídico ha adoptado la *teoría cognoscitiva del daño* para determinar el momento en que una persona puede ejercitar una acción por los daños y perjuicios que otra persona le haya causado. *Tenorio v. Hospital Dr. Pila*, 159 DPR

777, 782 (2003). De acuerdo con esta teoría, el término prescriptivo se computa desde que el reclamante conoció o debió conocer que sufrió un daño, quien se lo causó y los elementos necesarios para ejercitar la causa de acción. *Fraguada Bonilla, v. Hosp. Auxilio Mutuo*, supra. En otras palabras, el término prescriptivo comenzará a transcurrir tan pronto el reclamante tuvo conocimiento del agravio ya que es en ese instante en que puede alegarse y reclamarse la indemnización correspondiente. *Nazario v. ELA*, 159 DPR 799, 823 (2003). Claro está, si el desconocimiento que impide ejercer la acción se debe a la falta de diligencia del reclamante, entonces no son aplicables las consideraciones liberales de la prescripción. *López v. Autoridad de Carreteras*, 133 DPR 243 (1993).

Sin embargo, los términos prescriptivos están sujetos a interrupción. La interrupción del término prescriptivo está basada en la ruptura de la inercia, fundamentado en una manifestación de quien expresa la voluntad de no perder su derecho. *Díaz Santiago v. International Textiles*, 195 DPR 862, 942 (2016). A esos efectos, el Art. 1873 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5303, dispone que “[l]a prescripción de las acciones se interrumpe por: (1) el ejercicio ante los tribunales; (2) reclamación extrajudicial del acreedor y (3) cualquier acto de reconocimiento por el deudor.” Además, el Art. 1874 del mismo *Código*, 31 LPRA se. 5304, establece que, cuando se trata de una obligación solidaria, la interrupción del término prescriptivo beneficia o perjudica por igual a todos los acreedores o deudores.

No obstante, en el caso *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo*, supra, nuestra más alta *Curia*, hizo una distinción entre la *solidaridad propia o perfecta* y la *solidaridad impropia o imperfecta*. En ese caso, se resolvió que, *solidaridad perfecta* es aquella pactada o de vínculo preexistente y la *solidaridad imperfecta* es la que surge cuando son varios los responsables de un daño extracontractual. Esta distinción, implicó, que en los casos sobre *solidaridad imperfecta -in solidum-*

existen efectos primarios y secundarios. Expresó nuestro máximo Foro, que los efectos primarios incluyen la unidad de la deuda y la pluralidad de vínculos, mientras; que los secundarios son la interrupción de la prescripción, la interrupción de la mora y la promesa de cumplimiento de todos los deudores solidarios. *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo, supra*, pág. 380.

En lo que respecta a los efectos primarios, nuestro máximo Foro indicó que se mantendrá la normativa de solidaridad en cuanto al pago íntegro de los daños. Sin embargo, en cuanto a los efectos secundarios como lo es la prescripción, dispuso que el perjudicado tendrá que interrumpir el plazo con cada uno de los cocausantes del daño, dentro del plazo establecido por ley, de lo contrario su acción extrajudicial se tornará prescrita respecto a esos copartícipes.

Dicho de otra forma, “el perjudicado podrá recobrar de cada cocausante demandado la totalidad de la deuda que proceda, porque los efectos primarios de la solidaridad se mantienen”. *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo, supra*, pág. 389. Sin embargo, deberá interrumpir la prescripción con relación a cada cocausante por separado, dentro del término de un (1) año que establece el Art. 1868 del Código Civil de Puerto Rico, *supra*. En consecuencia, el efecto interruptor de la prescripción sobre acreedores o deudores que provee el Art. 1874 del Código Civil de Puerto Rico, será aplicable a los casos de solidaridad perfecta, más no así a los de solidaridad imperfecta. *Maldonado Rivera v. Suárez y otros*, 195 DPR 182, 199-200 (2016); *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo, supra*, pág. 378.

Es necesario señalar que la *doctrina de solidaridad impropia* adoptada en el caso *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo, supra*, la cual discutiremos en detalle más adelante, tiene un efecto prospectivo. Así lo determinó nuestro más alto Foro, al determinar que la aplicación retroactiva de la nueva doctrina conllevaría resultados sustancialmente

injustos para quienes confiaron en la norma anterior. A esos efectos, expresó que “[c]onsideraciones de política pública y orden social nos mueven a que esta nueva norma tenga efectos prospectivos, pues el objetivo que se persigue es conceder remedios justos y equitativos que respondan a la mejor convivencia social.” En su determinación, el Tribunal Supremo delimitó expresamente a partir de cuándo comenzaría a aplicarse la nueva norma. Expresó sobre el particular que “[e]n lo sucesivo, toda causa de acción instada según el Art. 1802 del Código Civil, *supra*, será juzgada de acuerdo con la normativa aquí intimada.”

En cuanto a la reclamación extrajudicial, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha señalado que ésta debe constituir un reclamo y no un mero recordatorio. “Es decir, debe ser una petición que muestre inequívocamente al sujeto pasivo la decisión de obtener el pago”. *Pereira Suárez v. Jta. Dir Cond.*, 182 DPR 485 (2011). Por tanto, el objetivo principal de una reclamación extrajudicial es interrumpir el transcurso del término prescriptivo de las acciones, fomentar las transacciones extrajudiciales y notificar, a grandes rasgos, la naturaleza de la reclamación. *Cacho González et al. v. Santarrosa et al.* 203 DPR 215, 222-223 (2019).

E. El Art. 1803 del Código Civil de 1930

El Art. 1803 del Código Civil de 1930, 31 LPRA sec. 5142, dispone que la obligación impuesta por el Art. 1802, 32 LPRA sec. 5141, es exigible, no sólo por los actos u omisiones propios, sino por los de aquellas personas de quienes se debe responder. En lo pertinente, dicho precepto dispone que “lo son igualmente los dueños o directores de un establecimiento o empresa respecto de los perjuicios causados por sus dependientes en el servicio de los ramos en que los tuvieran empleados, o con ocasión de sus funciones...La responsabilidad de que se trata esta sección cesará cuando las personas en ellas mencionadas prueben que emplearon toda la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño.”

Así pues, el precitado artículo le impone responsabilidad - de manera excepcional - al patrono por los actos u omisiones de sus empleados, siempre y cuando éstos hayan actuado dentro del marco de sus atribuciones o funciones. *Hernández Vélez v. Televisión*, 168 DPR 803, 815 (2006). Nuestro más alto Foro ha resuelto que el criterio determinante para establecer la responsabilidad del patrono es si al llevar a cabo su actuación, el agente tenía el propósito de servir y proteger los intereses de su patrono y los propios y si su actuación fue incidental al cumplimiento de las actuaciones autorizadas. Por tanto, lo determinante es si existe una conexión razonable y pertinente entre el acto del agente y los intereses del patrono y si el acto del agente tiende razonablemente a imprimirle efectividad al objetivo final del patrono. *Id* citando a *Martínez v. United States Casualty Co.*, 79 DPR 596 (1956) y a *González v. Compañía Agrícola de Puerto Rico*, 76 DPR 398 (1954).

Cónsono con ello, la prueba para establecer la responsabilidad del patrono no es si el acto del empleado ha sido voluntario e intencional; sino si el empleado actuaba en beneficio del negocio del patrono u dentro de la esfera de su autoridad o si se desvió de sus funciones y realizó un acto dañoso de carácter personal. *Id* citando a *Maysonet v. Sucesión Arcelay*, 70 DPR 167 (1949). Por su parte, en cuanto a la responsabilidad del patrono ante una conducta delictiva de su empleado, nuestro Tribunal Supremo ha resuelto que existe la *responsabilidad vicaria* siempre que el acto delictivo se lleve a cabo como un incidente de la protección de los intereses del patrono y no de los intereses personales del empleado. *Id* citando a *Rodríguez v. Pueblo*, 75 DPR 401 (1953).

F. La solidaridad propia o perfecta vs. solidaridad impropia o imperfecta

El Código Civil vigente a la fecha de los hechos del caso ante nuestra consideración, nada dispone si ha de regir la solidaridad o mancomunidad en las obligaciones civiles extracontractuales que surgen

de la culpa o negligencia. Ante ello, el Tribunal Supremo de Puerto Rico estableció – jurisprudencialmente - que los co-causantes de un daño responden solidariamente ante la persona agraviada al amparo del Art. 1802. *García v. Gobierno de la Capital*, 72 DPR 138, 148-149 (1951). Además, en el caso *Arroyo v. Hospital de la Concepción*, 130 DPR 596 (1992), nuestro Tribunal Supremo tuvo la oportunidad de aclarar que, la no presunción de la solidaridad que dispone el Art. 1090 no aplica en materia de responsabilidad civil extracontractual.

No obstante, en el precitado caso *Fraguada Bonilla v. Hospital Auxilio Mutuo*, supra, se hizo, por primera vez en nuestro ordenamiento jurídico, la distinción entre la *solidaridad propia o perfecta* y la *solidaridad impropia o imperfecta*. La *solidaridad es perfecta* cuando es entre varias personas unidas por un interés común, que tienen entre sí relaciones frecuentes o se conocen. Por su parte, es imperfecta cuando es establecida mediante ley entre personas que no se conocen, que no son sino codeudores accidentales o cuando sus relaciones son esporádicas. *Pérez et al. v. Lares Medical et al.*, 207 DPR 965 (2021). Según discutido anteriormente, bajo la *teoría de solidaridad impropia o imperfecta*, no aplican las disposiciones del Art. 1874 del Código Civil, supra, sobre la interrupción de la prescripción. Por ello, la persona perjudicada tendrá que interrumpir el término prescriptivo individualmente en cuanto a cada co-causante. *Íd.*

Al tenor de lo anterior, el Tribunal Supremo local expresó en el caso *Pérez et al. v. Lares Medical et al.*, supra que la *doctrina de solidaridad impropia o imperfecta* no aplica en la responsabilidad presunta de los patronos por los actos de sus empleados bajo el Art. 1803, supra. Ello es así, pues en esos casos existe una relación de dependencia previa entre el patrono y el empleado, en los cuales el empleado actúa para adelantar los intereses de su patrono en el desempeño de su oficio. Es por ello que “los actos interruptivos del término prescriptivo realizado contra el

patrono o el empleado perjudican al otro por igual”. *Fraguada Bonilla v. Hospital Auxilio Mutuo*, supra.

G. Regla 15.4 de Procedimiento Civil

La Regla 15.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. IV R. 15.4, establece una excepción a la norma general que requiere designar a la persona demandada por su nombre correcto y notificarle personalmente. A esos efectos, la regla dispone que “[c]uando una parte demandante ignore el verdadero nombre de una parte demandada, deberá hacer constar este hecho en la demanda exponiendo la reclamación específica que alega tener contra dicha parte demandada. En tal caso, la parte demandante podrá designar con un nombre ficticio a dicha parte demandada en cualquier alegación o procedimiento, y al descubrirse el verdadero nombre, hará con toda prontitud la enmienda correspondiente en la alegación procedimiento”.

Dicho de otra forma, la excepción a la norma general surge cuando un demandante conoce a la parte demandada, pero desconoce el nombre verdadero. Esta excepción se conoce como “demandados designados con nombres ficticios” y tiene el propósito de moderar la brevedad de los términos prescriptivos ante el interés de la parte agraviada de vindicar sus derechos. Véase *Núñez González v. Jiménez Miranda*, supra, pág. 139-140. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado que la Regla 15.4 de Procedimiento Civil, *supra*, tiene un enfoque judicial estricto, por tanto, “la ignorancia del verdadero nombre del demandado deber ser real y legítima, y no falsa o espúrea”. *Padín v. Cía. Fom. Ind.*, supra, pág. 417. Conforme a lo anterior, si el demandante conoce **o debió conocer el nombre del demandado**, y opta por no demandarlo e incluye en su demanda un nombre ficticio, no podrá ampararse en la Regla 15.4 de Procedimiento Civil para sustituir a este por aquel cuya identidad y cuyo nombre conocía o debió conocer desde la interposición de la demanda.

IV.

En el presente caso, los apelantes alegan en su primer señalamiento de error, que el foro primario incidió al no concederles ampliar el descubrimiento de prueba ni permitirles el uso del testimonio de la doctora Torres Suria. Precisaron, que la determinación del Tribunal de Primera Instancia en el 2006, de no permitir prueba médica y pericial, no constituye la ley del caso por haberse resuelto en atención a un testigo distinto a la doctora Torres Suria. No les asiste la razón.

Independientemente de que la determinación del 2016, en cuanto al descubrimiento de prueba y al testimonio pericial, haya sido o no la ley del caso - que como mencionáramos, no es un mandato invariable o inflexible - lo cierto es que la cuestión planteada es una controversia relacionada con el descubrimiento de prueba, en el que, tal y como discutimos, el Tribunal de Primera Instancia tiene amplia discreción. En ese sentido, el foro primario concluyó que la controversia relacionada a la prueba médica y pericial estaba resuelta desde la vista que se llevó a cabo el 9 de septiembre de 2016 y reiterada el 17 de mayo de 2018. En atención a ello, el foro primario ejerció su discreción y decidió no extender el descubrimiento de prueba culminado ni reexaminar la controversia adjudicada.

Debemos recordar que nuestro ordenamiento procesal le otorga gran discreción al Tribunal de Primera Instancia para resolver los problemas que surjan referentes a dilaciones y demoras innecesarias en el descubrimiento de prueba. Cónsono con ello y según discutido, es al foro primario a quien le compete permitir o no la presentación de evidencia de naturaleza pericial y limitar el número de peritos a presentarse, a los fines de mantener el control de los procedimientos.

Por último, no hemos encontrado indicio alguno de que el foro apelado haya actuado con prejuicio, abusado de su discreción o se haya equivocado en la interpretación de la ley al no permitir la solicitud de los

apelantes de ampliar del descubrimiento de prueba. Concluimos por lo tanto que, el primer señalamiento de error no fue cometido.

De otra parte, en su segundo señalamiento de error, los apelantes sostienen que el Tribunal de Primera Instancia erró al desestimar con perjuicio la causa de acción de la señora Acosta Sánchez en contra del U.S. Naval Sea Cadet Corps. Aduce, que esa causa de acción no prescribió; pues la aplicación retroactiva del caso *Fraguada Bonilla v. Hosp. Auxilio Mutuo*, supra, viola su debido proceso de ley. Sostiene además, que en el presente caso el apelante es responsable al amparo del Art. 1803 del Código Civil, por lo que el término prescriptivo se interrumpió con la presentación de la demanda. Por último, arguye que en este caso es de aplicación la Regla 15.4 de Procedimiento Civil, por lo que la demanda no está prescrita.

En el caso que nos ocupa, no existe controversia de que la *doctrina de solidaridad impropia* tiene un efecto prospectivo. Por esa razón, para poder determinar si dicha doctrina es de aplicación al presente caso, es necesario delimitar a partir de cuándo comienza a aplicar la nueva doctrina. Sostienen los apelantes que, en el presente caso, aplicar la nueva norma a demandas instadas posterior al 13 de agosto de 2012,⁵ pero a base de hechos ocurridos con anterioridad, es una aplicación retroactiva de la nueva norma. Tampoco les asiste la razón.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico, estableció claramente en el caso *Fraguada Bonilla v. Hosp. Auxilio Mutuo*, supra, a partir de cuándo y a qué causas de acción les sería aplicable la nueva doctrina de prescripción. A esos efectos, dispuso que “[e]n lo sucesivo, toda causa de acción instada según el Art. 1802 del Código Civil, supra, será juzgada de acuerdo con la normativa aquí intimada.” (Énfasis nuestro) Como señaláramos anteriormente, la nueva doctrina de prescripción se adoptó el 13 de agosto de 2012, en el caso *Fraguada Bonilla v. Hosp.*

⁵ Fecha de resolución del caso *Fraguada Bonilla v. Hosp. Auxilio Mutuo*, supra.

Auxilio Mutuo, supra, mientras que la causa de acción ante nuestra consideración fue instada posteriormente, el 31 de agosto de 2012. Por esa razón, actuó correctamente el Tribunal de Primera Instancia al aplicar la nueva doctrina de prescripción.

De otra parte, coincidimos con el Tribunal de Primera Instancia en el caso de autos no se cumplen los requisitos indispensables para que se active la extensión de responsabilidad establecida en el Artículo 1803 del Código Civil. Los actos delictivos del codemandado no fueron realizados con el propósito de servir y proteger los intereses de su patrono. Tampoco le es de aplicación la citada Regla 15.4 de Procedimiento Civil. Surge del expediente del presente recurso, específicamente de la alegación número 8 de la *Demanda*, que el demandante conocía el nombre y la existencia de la parte apelada, por lo que la debió incluir como demandada desde el inicio de la demanda. El segundo error no fue cometido.

Por último, como tercer señalamiento de error, los apelantes sostienen que el foro primario incidió al no acoger su *Solicitud de Reconsideración de Resolución del 23 de febrero de 2022* y ni su *Moción de Reconsideración de Sentencia Parcial y en Solicitud de Determinaciones de Hechos y de Derecho*. Sin embargo, es harto conocido que el Tribunal de Primera Instancia tiene discreción para considerar si decide acoger o no una moción de reconsideración. *Reyes v. ELA et. al.*, 155 DPR 799, 804 (2001). Cónsono con ello, concluimos que el tercer error señalado tampoco se cometió.

IV.

Por los fundamentos que anteceden, se *confirma* la *Sentencia y Resolución* apelada.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaría del Tribunal de Apelaciones.

El Juez Pagán Ocasio concurre con el resultado con el siguiente pronunciamiento: El Tribunal de Primera Instancia tiene amplia discreción para dirigir, de forma ordenada, el descubrimiento de prueba

ante sí. Para lograr tal determinación tiene que hacer un justo balance de **todas** las alegaciones y defensas de las partes. En el caso de marras actuó correctamente el foro recurrido en su proceder procesal, que ha sido impugnado”.

La Jueza Cintrón Cintrón concurre en parte y disiente en parte de la determinación tomada por este Panel, al entender que ante las circunstancias particulares de caso, el Tribunal de Primera Instancia debió permitir la presentación de la prueba pericial solicitada. Recordemos que el Tribunal debe mantener como norte la búsqueda de la verdad.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones